

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 194.

En los dias 18 y 19 del presente mes tuvo lugar el reconocimiento, prueba, inauguracion y bendicion del puente colgado que se halla en el pueblo de Quintanilla Escalada, al cual se le ha dado el nombre de Concordia, quedando en su consecuencia desde aquel acto franqueado al público el paso por dicho puente y por la carretera titulada de Peñas-pardas, habiéndose establecido dos Portaz-

gos sobre la nueva carretera de Santander, comprendida entre Quintanaortuño y Cabaña de Virtus, uno en este pueblo y otro en el de Masa y los correspondientes peones camineros encargados de la conservacion y policia del mismo camino.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Burgos 27 de octubre de 1847.=Francisco del Busto.

Número 195.

Habiendo llegado á mi noticia que en varios pueblitos de esta provincia se hallan abiertos los palomares en la actual época de sementera contra lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y con el fin de evitar las continuas reclamaciones que sobre el particular se me dirigen por los labradores de esta provincia, he acordado prevenir á los alcaldes de la misma que bajo su responsabilidad y la multa de 100 rs. adopten las medidas oportunas para que tenga puntual y cumplido efecto cuanto les está mandado en el precitado Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y circulares de este Gobierno político de 6 de Agosto de 1845 y 18 de Mayo de 1846, insertas en los Boletines oficiales 1012, y 1182. Burgos 29 de Octubre de 1847.=Francisco del Busto.

Habiendo desaparecido del pueblo de Quintanaortuño el vecino del mismo José Lopez, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia, procedan á averiguar su paradero, dando parte á este Gobierno político caso de ser habido, Burgos 30 de Octubre de 1847.—Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 20 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:—Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, y en vista de las razones que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en mandar que se suspenda hasta la resolución de las Cortes la ejecución de mi Real decreto de Junio anterior, sobre venta de bienes de Maestrargos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares, y de la de San Juan de Jerusalem. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 28 de Octubre de 1847.—Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 24 de Octubre me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 18 del corriente la Real orden que sigue:—Con esta fecha digo al Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino lo siguiente.—Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber consultado la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Zamora, si los Carabineros se considerarían ó no facultados para continuar la persecucion de los contrabandistas cuando estos consiguieren anticiparse á salvar la segunda línea, S. M., conforme con el parecer de dicha Direccion, se ha dignado resolver que el Resguardo puede en tales casos traspasar el distrito interlineal, pues lo único que les está prohibido es ir á buscar el contrabando en lo interior. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.—Y la Direccion la trascribe á V. S. para su gobierno, y que con igual objeto la comunique á quienes compete, sirviéndose disponer que además se publique en el Boletín oficial de esa provincia.

Y en observancia de lo que se dispone, he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de Octubre de 1847.—Santiago de la Azuela.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia con fecha 30 del próximo pasado Agosto me dice entre otras cosas lo que sigue:

» En la Gaceta de hoy verá V. S. la circular que he creído conveniente dirigir con fecha 26 del corriente á los señores fiscales de S. M. en las audiencias.—En ella me he propuesto tener un deber indispensable de mi cargo, y al mismo tiempo consignar un testimonio de consideracion especial hacia dicha respetable magistratura, y de aprecio á la benemérita clase que de la misma depende, que tan importantes servicios puede prestar, y está prestando en los juzgados, y que tan digna es de ser considerada.»

» Habiendo de ser mi sistema constante el hacer avocar para su examen todas las causas y autos fenecidos en que parece haber sido menoscabada la ley, pidiendo en su vista al Tribunal lo que convenga, mi deseo es, y éste debe ser también el pensamiento constante de nuestro ministerio público, que si por desgracia hubieran de formularse cargos, siquiera sean de negligencia, no sean nunca á la clase fiscal.»

La copia de la circular á que hace referencia es la siguiente:—Honrado por S. M. con el grave cargo de fiscal del supremo tribunal de justicia, mi primer deseo fué el dirigirme á la respetable clase que con tanta gloria para ella y utilidad del país, auxiliada por la celosa y benemérita de los promotores, desempeñe este serio deber en las audiencias.

Pero yo debía esperar á conocer toda la estension y todas las dificultades del imponente ministerio que se me confiaba, y la eficacia de los medios que la ley pone á mi disposicion para superarlas.

El tiempo trascurrido y mi constante observacion aplicada á este objeto, me han convecido de que la organizacion del ministerio fiscal, que tan buenos resultados ha producido hasta el presente, es susceptible todavía de algunos grados de perfeccion en ciertos puntos; del celo, actividad y esmerada cooperacion de la respetable y laboriosa clase fiscal en las audiencias y juzgados, y por último de la improba y complicada tarea que abrumba á los individuos de la misma, ora por una necesidad fundada en la naturaleza de la institucion de cualquier modo que se organice, siendo inevitable el sostener una constante y prolija correspondencia que empieza en los síndicos de los pueblos y acaba en la fiscalia de este supremo tribunal, ora por desgracia por la asombrosa desmoralizacion siempre en aumento, efecto de nuestras pisadas desgracias y de aun no concluidos disturbios.

En cuanto á lo primero, me he propuesto esponer oportunamente á S. M. lo que aprenda como mas conveniente; respecto de lo segundo, los fiscales del tribunal supremo no tienen mas que utilizar y dirigir con fino el celo y esmerada actividad de la clase benemérita y celosa con que están en relacion; y en cuanto á lo tercero, nunca se consultarán demasiado las mejoras que vaya acreditando la experiencia para aligerar y hacer tan útil como pueda serlo tan penosa tarea.

Para conseguirlo, los dignos señores fiscales que me han precedido dictaron sucesivamente y con los mas ventajosos resultados aquellas disposiciones que les aconsejó su ilustrado celo. Nuevas complicaciones y nuevos hechos hacen necesarias tambien nuevas determinaciones. Por otra parte, dictadas aquellas en diversos tiempos, esta circunstancia, junta con la variacion inevitable en el personal de las fiscalias, hacen que alguna vez sea no tan exacto, ni tan uniforme su cumplimiento.

En tal supuesto deseando facilitar el penoso desempeño del cargo fiscal, conliviado todo con la mayor uniformidad y exactitud posible, así en su intervencion en lo judicial, como en su reciproca correspondencia, he creído indispensable dirigirme á los señores Fiscales en las audiencias, de cuyo celo me prometo que observarán y harán observar con la mayor exactitud la presente circular, unica á que por ahora deberán atenderse en sus relaciones y correspondencia con esta fiscalia de mi cargo.

1.º Siendo indudable que en una gran parte de los delitos deja de procederse ó se procede tardamente, por falta de noticia cierta y oportuna de su perpetracion, como así mismo que los síndicos de los pueblos, por su mayor contacto y conocimiento personal con sus convecinos, se hallan siempre mas en disposicion de asegurar esta base del procedimiento que los mismos promotores, los fiscales de S. M. procurarán que por estos últimos se haga observar con inalterable exactitud lo dispuesto en este punto en el artículo 34 del reglamento de juzgados.

2.º La correspondencia escrita con los promotores de parte de unos funcionarios que no tienen asignacion del Estado, y la ociosidad ó riesgo á que alguna vez espone á los mismos su propia correlacion con sus convecinos, son las causas constantes del menos exacto cumplimiento de la mencionada determinacion por parte de los síndicos. Los fiscales procurarán por tanto que la correspondencia de estos con los promotores sea lo mas sencilla y menos dispendiosa posible, como tambien

que cuando aquellos lo crean necesario para su seguridad se les reciban partes verbales, y en su caso se les prometa y guarde con severa religiosidad la reserva que los mismos creyeren necesaria, en cuanto fuere todo compatible con el objeto y cumplimiento de la citada real determinación.

3.º Al mismo importante fin contribuirá sobremanera el que los fiscales de S. M. se pusieran de acuerdo con los gefes políticos, para que por sí en las capitales, y por los comisarios en los partidos se pasase una nota ó parte diario al ministerio fiscal de los excesos ó delitos cometidos en el distrito á cuyo servicio encarecido y no exigido no se negarán dichos funcionarios por el mejor y sobre manera importante servicio que en ello prestarán á S. M. y á la mas eficaz y segura administracion de justicia, y como con utilidad de la misma honra de los altos funcionarios que en ello intervienen, se está con loable celo practicando de poco tiempo á esta parte entre el gefe político de esta corte y el fiscal de S. M. en la audiencia.

4.º Conforme á la real orden de 6 de febrero y como ya se mandó en ejecución y cumplimiento de la misma, en circular de esta fiscalia de 17 de Abril de 1844, los fiscales de S. M. harán que con toda puntualidad los promotores fiscales promuevan y activen la competente formación de causa para todo delito ó exceso que lo requiera, conforme á la ley, dando de ello conocimiento á dichos señores fiscales, como estos lo verificarán á esta fiscalia de mi cargo, que no de otro modo podrá ejercer ni procurar que el tribunal supremo ejerza la suprema inspeccion que le está encomendada sobre la administracion de justicia en todo el reino.

5.º Es indispensable y está mandado que los alcaldes prevengan y dirijan las primeras diligencias en muchos casos pero tambien es cierto que por causas independientes de la voluntad de los mismos, y otras veces por motivos escusables de localidad, el procedimiento se resiente, y precisamente en la parte mas critica y perentoria del proceso. Los señores fiscales de S. M. estarán persuadidos, como el que suscribe, de que el tiempo que se pierde en el principio de un sumario no se recobra nunca y que un momento de error, de inactividad ó de disimulo decide del resultado de una causa. Los fiscales de S. M. harán por lo tanto que los promotores, por todos los medios que autoriza la ley, y el celo aconseja, procuren obviar dicho inconveniente excitando el celo de los jueces para la pronta reclamacion de las causas, y en las de gravedad para la traslacion de los mismos al punto en que hubiese ocurrido el hecho, medio único muchas veces, y siempre el mas eficaz de asegurar los resultados. En tales casos los promotores deberán constituirse al lado de los jueces, coadyuvando con su consejo, si se lo pidieren, y auxiliando directamente la accion judicial con la poderosa interposicion y cooperacion de su ministerio.

6.º La disposicion inevitable de los artículos 4.º, 7.º y 12.º ocasiona una correspondencia por necesidad complicada y prolija. Para simplificarla en lo posible, en vez de una comunicacion especial de cada caso ó delito, como hasta ahora se verificaba, los fiscales de S. M. remitirán tres estados ó partes mensuales el 10, 20 y último dia de cada mes, en el que por partidos, observándose en estos el orden alfabético, se espresen sucintamente los partes de los promotores sobre delitos cometidos ó causas formadas durante dicho periodo, ó de no haber ocurrido novedad.

Los partes sobre incidentes notables en las causas, y sobre la determinacion final de las mismas se darán en comunicacion separada como hasta aqui.

7.º Asimismo al fin de cada mes darán parte los fiscales de S. M. de los pleitos de incorporacion ó reversión que se promoviesen conforme á la ley de 26 de Agosto de 1837, de los relativos á mostrencos y vacantes, tanteos de oficios enagenados, capellanias colativas de sangre, y de cualesquier otros en que interponiéndose el interés del Estado, haya debido intervenir el ministerio fiscal en los juzgados, y en su caso en las subdelegaciones, todo sin perjuicio del parte especial sobre incidentes en di-

chos pleitos, y de la determinacion fiscal, como en las causas criminales.

8.º En la comunicacion á que se refieren los artículos 4.º y 6.º espresarán los señores fiscales de S. M. las prevenciones que en general ó en especial, hubiesen hecho á los promotores, atendidas las circunstancias y naturaleza del caso.

9.º En el parte de la determinacion fiscal de las causas y pleitos se espresará el tiempo invertido en cada una de sus instancias.

Cuando dicho tiempo fuese tan considerable que deba llamar justamente la atencion, se espresarán así mismo los motivos reales ó exestimados de ello, el volumen de los autos, número de reos y piezas formadas, diligencia ó negligencia en la representacion fiscal, con todo lo demas que á juicio de los señores fiscales de S. M. conduzca á que el de este supremo tribunal se halla en el caso de juzgar si conviene ó no reclamar los autos, una vez ya fenecidos, para el examen de los mismos y pedir en su caso lo que convenga contra quien haya lugar, conforme á la ley.

Los fiscales de S. M. en estos casos fijarán especial y detenidamente su atencion en las omisiones, error ó negligencia que pueda haber habido en el sumario, al tenor de los espresados en el art. 5.º; no perdiendo nunca de vista que cuando quiera que por la opinion ó por este tribunal supremo hubiera de hacerse cargo de negligencia á los que interviniesen en la administracion de justicia, y en la instruccion sobre todo de un sumario, el cargo mas lamentable, será el de la representacion fiscal.

10.º Con el fin antes indicado, cuando en las causas de alguna consideracion no resultare aplicada la mayor pena establecida por la ley para tales casos; en los de sobreseimiento ó absolucion; y cuando en las diversas sentencias hubiera una disonancia notable, como la de imponer en una la última pena ó la inmediata, y absolver en otra de la instancia ó de la demanda, y viceversa, el parte de la determinacion final será razonado, espresando además los fiscales de S. M. si dichas determinaciones han sido conformes ó contrarias á lo pedido por el ministerio fiscal en las diversas instancias.

Lo propio se observará en los pleitos de que habla el artículo 7.º además de lo prevenido respecto á los mismos en la real orden de 20 de Diciembre de 1846.

Una de las cosas que mas inutiliza el celo y los esfuerzos del ministerio fiscal, y desacredita la administracion de justicia, desautorizando á los tribunales, es la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que son custodiados los reos de las cárceles y presidios, fugándose y á veces hasta saliendo de ellos durante su detencion á cometer nuevos crimines, ya por el punible y por desgracia frecuente abuso de detener á los rematados en las cárceles con leves y meros pretextos, en vez de dirigirlos sin detencion á cumplir sus condenas, habiendo rematado que estingue la suya de muchos años sin haber ido á su destino; ya rebajándolos ó contemplándolos hasta el punto de reducirse la prision ó el presidio á una mera fórmula; ya en fin por otros medios semejantes, contra los que justamente reclama la opinion; pero que mal pueden ser corregidos por quien convenga, si no son en toda forma denunciados y conocidos. Los fiscales de S. M.; pues, ya por sí, ya por medio de sus subordinados, teniendo presente lo dispuesto por el art. 37 del reglamento de juzgados y real orden de 28 de Mayo de 1845, por los muchos medios que la ley pone á su alcance procurarán conocer y combatir sin contemplacion este abuso, encargando á los promotores la mayor vigilancia sobre rematados profugos, rebajados ó abusivamente disimulados, ya ejerciéndola por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcancen sus atribuciones, y les sugiera su celo, haciendo proceder en los casos que autoriza la ley; y en los que no, esponiendo sin dilacion á esta fiscalia cuanto crean conducente sobre el

abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel, para que todo, por conducto de la misma, llegue, como con toda seguridad llegará al debido conocimiento de S. M. conforme á la citada real orden.

12. Con el mismo propósito los fiscales de S. M. reencargando á los promotores el exacto cumplimiento del citado artículo 37 del reglamento de juzgados, y dándoles sobre ello las instrucciones que creyesen oportunas, continuarán remitiendo el estado mensual de los juzgados de presidio que hubieren sido aprehendidos, y de los remitidos que por las causas indicadas ú otras no se hallan cumpliendo sus condenas, como ya se habia prevenido en la circular de 3 Abril de 1845. Dichos estados, en vez de las tres casillas en que hasta ahora en abrazaban contendrán las siguientes: Partido judicial.—Nombre del reo.—Vecindad ó naturaleza.—Delito.—Condena.—Fecha de la sentencia y motivos del no cumplimiento.

Este estado se espresará con separacion y en primer lugar los fugados de presidio que hubiesen sido aprehendidos; en segundo los remitidos que no se hallasen cumpliendo sus condenas y por último los que detenidos ó disimulados, como queda dicho, hubieran al fin salido para sus destinos, espresando en este caso, como en el primero, cuando el resultado se haya conseguido por gestion ó iniciativa del ministerio fiscal, y en la comunicacion con que se acompañe el estado las diligencias y gestiones practicadas, y los obstáculos y dificultades halladas por dicho ministerio para la consecucion del espresado fin.

Cuando no hubiera reunido ninguno de los casos á que debe ser estensivo el estado mensual, se dará parte de eso mismo.

13. Cuando quiera que se forme en España una estadística criminal en el estado actual de la legislación, se observarán dos cosas: un aumento progresivo y pasmoso en el número de delitos, y tal vez por desgracia en el de casos de impunidad, y el que mientras en muchos de aquellos se salva el principio de la reprobacion social y judicial, instruyendo constantemente el oportuno procedimiento, la perpetración de otros de no menos trascendencia, pues que atacan el principio mas vital y sagrado de la sociedad, á juzgar por la infrecuencia de su persecucion y castigo, parece cuando menos tolerada. En ese caso se encuentran entre otros los duelos que diariamente se llevan á cabo y publican con alarde, como si no hubiera leyes que los reprueben, ni tribunales encargados de ejecutarlas, la vagancia, el juego, los excesos mas lamentables contra la honestidad y las costumbres, y un desborde en fin indisimulable y no menos general en materias religiosas. Apenas hay un vicio mas extendido que el execrable de la blasfemia: no se puede oír sin dolor y sin escándalo el lenguaje habitual de las clases, aun desde la mas tierna edad, y sin embargo, segun la correspondencia del ministerio fiscal, una sola causa sobre blasfemia pende en los tribunales del Reino.

El que suscribe tiene su juicio formado sobre cada una de estas cosas. Puede opinar que sobre muchas de ellas seria mas eficaz una jurisprudencia correccional y ejecutiva; y pueden también opinarlo los señores fiscales de S. M.; pero la opinion individual no entra por nada. Mientras las leyes esten escritas, el deber del ministerio fiscal es expedir y procurar su cumplimiento; y sobre ello el que suscribe excita el celo reconocido de los fiscales de S. M. que tambien se servirán hacerlo del de sus subordinados.

14. El resultado inevitable de la impunidad es la reincidencia que siempre ha fijado profundamente la atencion de nuestro legisladores, y mas cuando se verifica con abuso y menoscupio de la real clemencia. En una época reciente los reales indultos se concedian por lo comun con calidad de no reincidir, pues en tal caso se reputaba por no concedida la real gracia. Las circunstancias singulares de astucia ó atrocidad que acompañan á los criminales de algún tiempo á esta parte, como la de degollar las victimas y otros medios igualmente feroces para librarse infaliblemente el criminal de un testigo, revelan el avezamien-

to en el crimen, ó la escuela de los presidios y de las cárceles: y por consiguiente la reincidencia. Los señores fiscales, pues, harán los mas eficaces encargos á los promotores, para que en causas de tal índole fijen de un modo especial su atencion en este punto, procurando hacer venir á los autos cuantos testimonios de resultancia en causas anteriores, y de indulto en su caso, puedan ser posibles, y que dando á conocer al reo tal cual es, puedan hacerse efectivas condenas eludidas y las penas de reincidencia encarecidas por las leyes y nunca mas atendibles que al presente. (Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica, con fecha 5 del corriente me remite el siguiente anuncio.

Se halla vacante en la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Valladolid la cátedra de Códigos españoles dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislación vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español; 2.º Tener veinte y cuatro años cumplidos de edad; 3.º Haber recibido el grado de Doctor en la misma facultad. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 19 de Agosto último. Los interesados presentarán á esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior.

Lo que en cumplimiento de lo que por la espresada Direccion se me previene, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos convenientes. Valladolid 18 de Octubre de 1847.—El Rector, Moyano.

ANUNCIO.

El día 21 de Setiembre desapareció del pueblo de Villafuertes una Yegua, cuyas señas son como siguen.—Preñada, edad cerrada, pelo castaño, alzada poco mas de seis cuartas, dos lunares uno á cada lado, rozada de los hombros y la crin esquilada, y cuando corre anquea un poco de la pata izquierda. La persona que supiere su paradero podrá avisar á Valerio Arnaiz, vecino de dicho pueblo.

En el pueblo de Villalvilla junto á Burgos se estrayó el día 29 del mes próximo pasado una potra de las señas que á continuacion se espresan: la persona que supiere su paradero lo pondrá en conocimiento de Agapito Bernal, vecino de dicho pueblo, quien la gratificará correspondientemente.

Edad 2 años, alzada 7 cuartas escasas, pelo negro, manizurda de las dos manos y la clin cortada.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Abellanosa de Muño, cuya dotacion consiste en 86 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, casa de valde, libre de contribuciones excepto la de subsidio, y ademas seis carros de leña de estepa y esquenos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde constitucional del distrito de Abellanosa de Muño hasta el día 20 del corriente en que se proveerá dicha plaza.